



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Nairo Hernando Mozo López.

DEMANDADO: Municipio de Motavita.

RADICACIÓN: 15001333300320140015500

ASUNTO: Concede Apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 159 a 162), contra la sentencia, proferida por este Despacho el pasado 5 de noviembre de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
Juez (E)

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>50</u> de hoy <u>4 de diciembre de 2015</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>XIMENA ORTEGA GONZALEZ Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTES: Marco Tulio Fagua Bautista

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RADICACIÓN: 15001333300320130012900

ASUNTO: Obedecer decisiones. Liquidar costas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencias de 20 de octubre de 2015 (fl. 327 a 331), mediante la cual, confirmó la Sentencia proferida en primera instancia por el Despacho el 16 de enero de 2015 (fls.264 a 277 vuelto), y en consecuencia, por Secretaría liquidense las costas, de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo de la sentencia de 16 de enero de 2015, los numerales tercero y cuarto de la Sentencia de 20 de octubre de 2015 citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO

JUEZ (E)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>60</u> de hoy <u>4 de diciembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTES: Ana Leonor Parra de Parra

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP.

RADICACIÓN: 15001333300320140001600

ASUNTO: Obedecer decisiones. Liquidar costas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencias de 09 de noviembre de 2015 (fls. 203 a 212 vuelto), mediante la cual, modificó parcialmente la Sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 4 de marzo de 2015 (fls. 141 a 147 vuelto y 154), y en consecuencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral decimo de la Sentencia de 4 de marzo de 2015 citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO

JUEZ (E)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>50</u> de hoy <u>4 de diciembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTD Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Fernando Pineda Mendieta – José Ignacio Bonilla González – Gloria Mercedes Sepúlveda León – María Lely Acuña de Ortiz – Eloísa Duarte de Chicacausa – Víctor Manuel Cáceres Rodríguez - Luz Mery Avendaño Morales – Liliana Mercedes Sánchez Contreras y Álvaro García Galindo.

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 15001333300320140006500

ASUNTO: Concede Apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fis. 309 a 313), contra la sentencia, proferida por este Despacho el pasado 11 de noviembre de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto, informando que del presente proceso conoció en segunda instancia el H. Magistrado Felix Alerto Rodríguez Riveros.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
Juez (E)

<p>JUZGAO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN PDR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>50</u> de hoy <u>4 de diciembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M. <u>MS</u> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Ana Manen Patino Rojas - Ana Yamile Araque Araque - Alicia

Toscano García- Blanca Alix Rodríguez de Guarín-Carmen Rosa Lara Sánchez - Dora Eunice Nieto Rojas - Danilo Castillo Torres -y Guillermo Alfonso Ramírez Vanegas

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201400079-00.

TEMA: Obedecer y cumplir. Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 30 de octubre de 2015, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 5 de junio de 2015.

En consecuencia el Despacho procede a señalar el día **nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial¹, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)

¹ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

² "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

DEMANDANTES: Román Yesid Mojica Galvis, Zita Manen Sánchez Bernal, Alejandra González Díaz, Claudia Yurany Vargas Cruz, Herminda Riñeras Barreto, Jesús Eduardo Castelblanco Hernández, Lucila Morales Gaitán y María Isabel Heredia Fandiño.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá — Secretaría de Educación.

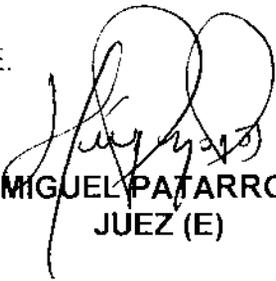
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201400080-00 TEMA:

Obedecer y cumplir. Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 28 de octubre de 2015, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 5 de junio de 2015.

En consecuencia el Despacho procede a señalar el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-1** para la realización de la Audiencia Inicial¹, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)

¹ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

² "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Víctor Hugo Morales Ballesteros y Ana Lucía Castelblanco Torres.

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 1500133330032014-00086-00

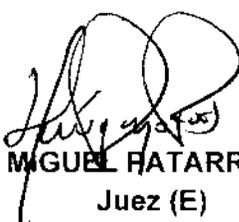
ASUNTO: Concede Apelación

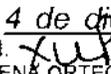
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fs. 290 a 294), contra la sentencia, proferida por este Despacho el pasado 11 de noviembre de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto, informando que del presente proceso conoció en segunda instancia el H. Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL HATARROYO PATIÑO
Juez (E)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>56</u> de hoy <u>4 de diciembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M. 
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

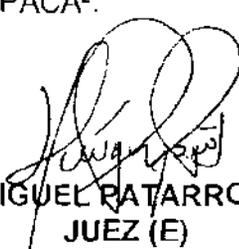
DEMANDANTES: Anatilde Barajas Maldonado, Angela Mercia Castellanos Sánchez, Aura Elisa Bonilla García, Alba Judith González, Ana Florisa Menjura Alarcón, Álvaro Poveda Camargo, Bárbara Castellanos Sánchez, Berenice del Carmen Molano Martínez, Betty del Carmen Varela Alfonso y Blanca Genith Laiton Abril
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201400092-00.

TEMA: Obedecer y cumplir. Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 30 de octubre de 2015, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 5 de junio de 2015.

En consecuencia el Despacho procede a señalar el día once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-1, para la realización de la Audiencia Inicial¹, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)

¹ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

² **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTES: Edwin Sierra Umaña - Elisabeth Reyes Albañil – Esleidy Yurani Pachón Rocha – Franklin Orlando Rico Piza – Geny Cleotilde Salcedo Cáceres – Jesús Javier Sierra Beltrán - Luis Enrique Sánchez Carvajal – Luz Mary Rodríguez Cuevas – Liliana Román Gómez – Luis German Vargas Díaz – Ludy Maritza Salinas Rozo.

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICADO: 15001333300320140009300

ASUNTO: Concede Apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 298 a 302), contra la sentencia, proferida por este Despacho el pasado 11 de noviembre de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto, informando que del presente proceso conoció en segunda instancia el H. Magistrado Fabio Ignacio Mejía Blanco.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
Juez (E)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>70</u> de hoy <u>4 de diciembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M. 
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Rosinny Esperanza Bonilla Valderrama, María Gladys Romero Flórez, Solanyi Ulloa Ordoñez, Susana Vergara Corzo, Víctor Manuel Espindola Vergara, Zoila Blanca Cárdenas Sierra, Argemiro Gutiérrez Barón, Ana Isabel Grande Núñez, Ana Rosa Álvarez Bernal, Ana Elizabeth Huérfano López, Gladys Carola Sierra y Jairo Hernando Díaz Rodríguez.

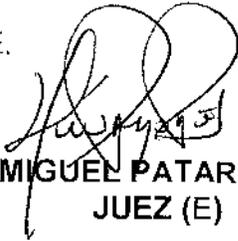
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201400097-00 TEMA:

Obedecer y cumplir. Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 30 de octubre de 2015, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 14 de agosto de 2015.

En consecuencia el Despacho procede a señalar el día **nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial³, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)

³ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

⁴ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

2. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Fabio Alonso Saavedra Puentes, Flor Ángela Borda Galindo, Gloria Esperanza Morales Becerra, Helkyn Alexander Reyes Zarate, Miryam Moreno Samacá, María Clemencia Sierra Jiménez, Marlen Idalid Lizarazo Gayán, María Judith Salazar Pinto, María Graciela Cepeda de Joya, Martha Yaneth Perilla Rojas y Nejif Estif Tovar Piñeros.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201400098-00

TEMA: Obedecer y cumplir. Fija fecha Audiencia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 28 de septiembre de 2015, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 5 de junio de 2015.

En consecuencia el Despacho procede a señalar el día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-1 para la realización de la Audiencia Inicial⁷, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)

⁷ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

⁸ **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

4. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Flor Maria Forero Toloza y otros.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

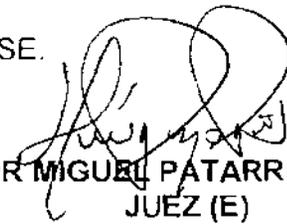
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201400099-00.

TEMA: Obedecer y cumplir. Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 9 de octubre de 2015, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 5 de junio de 2015. Por secretaría liquidese las costas impuestas por el Superior al finalizar el trámite del proceso.

En consecuencia el Despacho procede a señalar el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial¹, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)

¹ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

² "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Giovanni Figueredo Ramírez-Julio Cesar Fernández Morales, Elvis Fernando Lesmes González y María Isabel Dueñas Gallo.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá — Secretaría de Educación. **RADICACIÓN:** 15001-33-33-003-201400102-00.

TEMA: Obedecer y cumplir. Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 28 de septiembre de 2015, por medio de la cual el auto proferido por este Juzgado el 5 de junio de 2015. Por secretaria una vez se dé por terminado el asunto de la referencia, liquídense las costas.

En consecuencia el Despacho procede a señalar el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-1** para la realización de la Audiencia Inicial³, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)

³ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

⁴ **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

2. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Gloria Dora Quiroga Aguilar, Jorge Armando Pinzón Rojas, María Guillermina Torres de Guio, María Esperanza Villate Suárez, María Elena Moyano Alvarez, Marina Rincón Avellaneda, Nancy Mireya Palacios Clavijo, Serafin Vargas Saavedra, Ana Elsa Villate Suárez, Laura Isabel Rivera, Barajas, María del Carmen Rincón de Torres y Ana Mercedes Cabra Rocha

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201400107-00.

TEMA: Obedecer y cumplir. Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 30 de octubre de 2015, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 5 de junio de 2015.

En consecuencia el Despacho procede a señalar el día **once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial¹, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)

¹ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*

² "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Héctor Ángel Ávila López. Hember Mauricio García Hernández
y Liliana Marcela Parra Muñoz

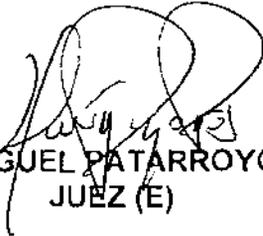
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201400110-00.

TEMA: Obedecer y cumplir. Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 30 de octubre de 2015, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 5 de junio de 2015.

En consecuencia el Despacho procede a señalar el día **once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial¹, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)

¹ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

² **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."*

(...)



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Betty Constanza Calderón Vega, Claudia Patricia Cristancho Infante, Dora Beatriz Camargo Zipa, Geiny Yaneth Ortigón Bautista, Liliana Andrea Arévalo Mancipe, Luz Dery Gómez Vargas, Luz Estella Acero Faura, Magda Milena Sánchez Buitrago, María Teresa Rivera Martínez, Nancy Magda Cruz Chacón y Yury Andrea Castro Rojas.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201400111-00.

TEMA: Obedecer y cumplir. Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 8 de octubre de 2015, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 5 de junio de 2015. Por secretaría liquidese las costas impuestas por el Superior al finalizar el trámite del proceso.

En consecuencia el Despacho procede a señalar el día **dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial¹, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)

¹ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

² **ARTÍCULO 180. Audiencia Inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconversión o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconversión, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

DEMANDANTES: Adela del Carmen Rojas López - Cesar Mauricio Cufiño Roa - Carlos Hernán Avendaño Quintero - Deisy Amparo Gutiérrez Galeano - Esperanza Rojas Sánchez - Esperanza Villamizar Contreras - Edelmira Guio Pardo - Elda Inés Peña Becerra - Gimeno del Carmen Ramírez Espinosa - Félix Antonio Martínez Estupiñan - Gloria Cecilia Báez Álvarez - Hernando Alcantar Cetina - José Armando Sánchez Ávila y Jaime Contreras González.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá — Secretaría de Educación.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201400112-00. **TEMA:**

Obedecer y cumplir. Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLAS lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 8 de octubre de 2015, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 5 de junio de 2015.

En consecuencia el Despacho procede a señalar el día **dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-1**, para la realización de la Audiencia Inicial⁵, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA⁶.

NDTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)

⁵ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

⁶ **"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Nubia Amaya, Resurrección Núñez de Cañón, Carmenza Ramírez Lesmes, Eutiquio Gualteros Villamil, Leonor León Lizarazo, María Luz Mery Martínez Murcia, Yeny Alexandra Espejo Quiñones, Armando de Jesús Bermúdez Corvacho, Blanca Nieves Ortiz Bernal, Irma Marlen González Castellanos y María Edilsa Poveda Gutiérrez.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-201400113-00.

TEMA: Obedecer y cumplir. Fija fecha Audiencia Inicial.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 30 de octubre de 2015, por medio de la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado el 5 de junio de 2015.

En consecuencia el Despacho procede a señalar el día nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las dos de la tarde (2:00 PM) en la sala de audiencias B1-1, para la realización de la Audiencia Inicial¹, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
JUEZ (E)

¹ El Despacho informa que la diligencia en mención, se realizará en audiencia simultánea con procesos que persiguen el objeto del *sub lite*.

² "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su próroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

(...)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Carmen Esther Ávila Gutiérrez - Dora Julieth Agudelo Lasprilla
– Dora Emilce González Quiroga.

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 1500133330032014-00120-00

ASUNTO: Concede Apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls.292 a 296), contra la sentencia, proferida por este Despacho el pasado 21 de octubre de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto, informando que del presente proceso conoció en segunda instancia el H. Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
Juez (E)

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>50</u> de hoy <u>4 de diciembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Antonio Chiquiza Bustos y otros.

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICADO: 1500133330032014-00121-00

ASUNTO: Concede Apelación

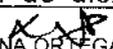
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 250 a 254), contra la sentencia, proferida por este Despacho el pasado 11 de noviembre de 2015, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto, informando que del presente proceso conoció en segunda instancia el H. Magistrado Felix Alberto Rodríguez Riveros (fl. 278-282).

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
Juez (E)

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>50</u> de hoy <u>4 de diciembre de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DRALIDAD DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: FANNY ZABALETA GONZÁLEZ.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RAD: 150013333003 2014 00219 00
Tema: Reliquidación Pensión Vitalicia de Jubilación.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora FANNY ZABALETA GONZÁLEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FNPSM.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora (fl. 3), que se declare la nulidad de la Resolución No. 000732 de 22 de septiembre de 2014; como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene al FNPSM a reliquidar y pagar a la señora FANNY ZABALETA GONZÁLEZ su pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales desde que adquirió el estatus, es decir, a partir del 27 de septiembre de 2013; al reajuste de las sumas de dinero resultantes, de acuerdo con el IPC; y a que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Como **hechos**, indicó que laboró como docente al servicio del municipio de Tunja, desde el 27 de septiembre de 1993 al 26 de septiembre de 2013, que nació el 13 de julio de 1955, por tanto, que adquirió el estatus pensional el 26 de septiembre de 2013; que mediante la Resolución No. 1037 de 19 de diciembre de 2013, le fue reconocida la pensión de jubilación, efectiva a partir del 27 de septiembre de 2013, con la inclusión de los siguientes factores: Asignación Básica, Prima de Alimentación y Prima de Vacaciones; que solicitó la reliquidación de la pensión porque al momento de su liquidación no se tuvo en cuenta como factor salarial la Prima de Navidad, la cual le fue negada mediante la Resolución No. 000732 de 22 de septiembre de 2014; que para el último año de servicios devengó Prima de Navidad, en consecuencia, ésta debe reflejarse en el índice base de liquidación de su pensión de jubilación.

Como **normas violadas**, reseñó las siguientes: los artículos 2, 6, 13 y 58 de la Constitución Política; artículo 10º del Código Civil; artículo 5º de la Ley 57 de 1887; las Ordenanzas Nos. 23 de 1959 y 54 de 1967; Leyes 812 de 2003, 33 y 62 de 1985, 4ª de 1966; Decreto Ley 1045 de 1978 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del **concepto de la violación**, señaló una i) violación directa la Constitución Política, de manera particular a los artículos 13 y 53, pues dijo que el derecho a la igualdad se le ve afectado porque a otras personas en las mismas condiciones que la suya, si se les ha reconocido la Prima de Navidad como factor salarial para la liquidación de la pensión de jubilación. Además, adujo que el artículo 53 fijó la irrenunciabilidad a los derechos y garantías sociales, por consiguiente puede reclamar sus derechos en cualquier tiempo.

Manifestó que se presenta también, una ii) violación a la ley como causal de nulidad, pues cuando el FNPSM, negó la reliquidación de la pensión de jubilación a la demandante lo hizo teniendo en cuenta la Ley 812 de 2003 y el Decreto 3752 de 2003, siendo del caso aplicar, las leyes 33 y 62 de 1985, la Ley 4ª de 1966, el Decreto 1045 de 1978 y la Jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, sobre factores salariales; iii) falsa motivación como causal de nulidad, comoquiera que el FNPSM aplicó al caso el Decreto 3752 de 2003, el cual ordena que se debe liquidar las pensiones como lo señala la Ley 100 de 1993, desconociendo que el artículo 279 de la misma norma, estableció que no aplica para docentes afiliados

al FNPSM, en consecuencia, a la demandante le aplica la normatividad prevista en las Leyes 33 y 62 de 1985, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, que enseña que los factores salariales no son taxativos, sino enunciativos y que hay que analizar cada caso particular para entrar a determinarlos.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El FNPSM, dio contestación a la demanda, expresando que todos los hechos de la demanda son ciertos, sin embargo, se opone a la prosperidad de las pretensiones con sustento en los siguientes argumentos:

Indicó que la Ley 91 de 1989, estableció en su artículo 15, lo relacionado con el régimen de prestaciones económicas y sociales de los docentes, señalando además, en el numeral 1º que el régimen aplicable depende de la fecha de vinculación al servicio público.

Manifestó, que de acuerdo con lo anterior, el régimen pensional aplicable a la demandante es el establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, y que para el caso de factores salariales, le son aplicables los previstos en artículo 1º de la Ley 62 de 1985 los cuales son taxativos.

Señaló que en la Sentencia T-624 de 2012, la Corte Constitucional, advirtió que no se puede reconocer como factores salariales para liquidar la pensión aquellos que no hayan servido de base para para calcular aportes, y también, que la liquidación de la prestación corresponda efectivamente a la que se debe al actor según el régimen de causación del derecho, es decir, que para el caso estudiado le correspondería a la demandante, lo dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 que modificó el ingreso base de liquidación de las prestaciones para las cuales el docente realiza aportes para pensión.

Refirió que la Sentencia de unificación del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010, Sección Segunda, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación No. 25000232500020060750901 (0112-09), no es aplicable dentro del asunto, ya que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., es decir, que para el momento en que se profirió, no existía el procedimiento de unificación de jurisprudencia, en consecuencia, no se le puede tratar como tal, además de que la

interpretación correcta en cuanto al tema de los factores salariales a tenerse en cuenta al momento de liquidar una pensión es la taxatividad, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 48 de la Constitución Política y la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes: 1. *Prescripción*, ante la eventualidad de que resulten prosperas las pretensiones de la demanda se aplique lo dispuesto en el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y 2. *Genérica o Innominada*, para que el Despacho declare probada toda excepción que advierta en el curso del proceso y la favorezca su parte.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La parte demandante (fls. 137 a 139), se ratificó en lo expuesto en la demanda, haciendo un resumen de la misma.

El representante del **Ministerio Público** guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

1.- El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente.

2.- **Problema jurídico.** Se trata de determinar si a la demandante le asiste o no derecho a que la entidad demandada, reliquide, reajuste y pague la pensión de jubilación, incluyendo la prima de navidad como factor salarial a tenerse en cuenta en el ingreso base de liquidación de su pensión de jubilación.

3.- **Decisión de excepciones.** Como excepciones de mérito, con la contestación de la demandada, se propusieron las de: i) *prescripción*, y ii) *genérica o innominada*.

Respecto de la primera, hay que decir, que su prosperidad pende de lo que se resuelva en el fondo del asunto, en consecuencia, hasta después de que sea tratado el asunto, se decidirá lo respectivo. Finalmente, respecto de la excepción

genérica o innominada, no hay ninguna de la cual el Despacho advierta necesario pronunciarse.

4.- Marco Normativo.

4.1.- Aspectos Constitucionales.

La pensión de jubilación es un derecho económico de carácter social plenamente reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, precisamente, en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, se fijó el marco de garantías y demás disposiciones aplicables a esta prestación social:

- Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia.
- En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.
- Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.
- Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.
- A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio de los regímenes excluidos por la misma Constitución Política.
- Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año.
- La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos

establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

A su vez, el inciso 3° del artículo 53 ibídem, contempla como garantía a cargo del Estado el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales.

En tal sentido, es que se entiende, que la misma debe reconocerse de forma oportuna y eficaz, ya que de lo contrario se verían afectadas las condiciones de existencia de sus beneficiarios, pues normalmente se trata de personas de avanzada edad con disminución de oportunidades laborales, condiciones que sin duda alguna deben ser dignas y justas. Este derecho igualmente encuentra respaldo en normas internacionales aplicables al caso, por cuanto así lo dispone la máxima constitucional contenida en el artículo 93 de la Carta Política de 1991.

Dicho lo anterior, en el plano internacional, encontramos algunas normas relacionadas con la materia, como por ejemplo el artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde se establece que: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"*.

A su vez, el numeral 1° del artículo 9 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes."*

4.2.- Inexistencia de un régimen especial de pensiones para los docentes oficiales.

Los regímenes especiales de pensiones se caracterizan porque mediante normas expresas se señalan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicios y cuantía de la mesada, diferentes a las establecidas en la norma general.

Para el caso de los docentes, si bien el Decreto Ley 2277 de 1979¹ dispuso en su artículo 3º que los educadores que prestan sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal "*son empleados oficiales de régimen especial*"; según las previsiones del mismo, la especialidad del referido sistema está dada entre otros aspectos por la administración del personal, factores salariales y algunas prestaciones sociales particulares, sin embargo, en cuanto a la pensión ordinaria de jubilación, los docentes no disfrutaban de ninguna especialidad que les otorgue determinados privilegios y que se concrete en las normas que regulan su actividad, es decir, que en materia pensional les resulta aplicable el régimen general previsto para los empleados públicos, cuya única excepción la enmarca el reconocimiento de la pensión gracia, en tanto se rige por una normatividad especial².

Al respecto, cabe decir, que revisada la normatividad aplicable a los docentes oficiales en materia de prestaciones sociales, ni la Ley 91 de 1989³, ni la Ley 60 de 1993, consagraron un régimen especial de pensión para el sector, así como tampoco, lo hizo la Ley 115 de 1994⁴.

Bajo las anteriores precisiones de orden normativo, se colige la inexistencia de un régimen especial de pensiones que cobije a los docentes, y la aplicación para el asunto propuesto de las normas generales en materia pensional señaladas en la ley para los empleados públicos.

4.3.- El régimen legal aplicable a la pensión de jubilación de la demandante.

Para decidir el caso puesto a consideración, debe precisarse, cuál es el régimen pensional aplicable a la demandante, y para ello, partimos de su fecha de nacimiento: **13 de julio de 1955** (fl. 96); otro aspecto a tenerse en cuenta es el tiempo de servicios: acreditó más de 20 años de servicio como docente oficial, según consta en el tiempo de servicios obrante en el expediente administrativo visible a folio 114. Siendo así las cosas, la demandante es beneficiaria del régimen

¹ Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Nulidad y restablecimiento del derecho. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Rad. No. 54001233100020010111001(1658-04). C.P. Eduardo Gómez Aranguren.

³ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁴ Por la cual se expide la Ley General de Educación.

de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, como quiera que a la fecha de su entrada en vigor, esto es, al 1 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, cumpliendo así una de las condiciones que para las mujeres tiene prevista dicha norma (35 años de edad o 15 años de servicio), y por ende está exceptuada de las regulaciones del SGSS, por lo que resultan aplicables a su caso las Leyes 33 y 62 de 1985, como quiera que son las normas que regulaban el régimen pensional anterior a la señalada Ley 100 de 1993.

5.- Decisión del caso concreto.

5.1.- Lo probado en el *sub lite*:

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, tiene derecho a la pensión el empleado oficial que haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años. También dispuso, que el monto pensional equivale al 75% del salario promedio que sirvió de base a los aportes en el último año de servicio. La demandante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio, como se estableció en el momento de analizar el régimen aplicable.

Por esta razón el FNPSM mediante la Resolución No. 1037 de 19 de diciembre de 2013 (fls. 97 a 99), le reconoció a la accionante pensión vitalicia de jubilación, en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año anterior al estatus, esto es, entre el 27 de septiembre de 2012 y el 26 de septiembre de 2013; los factores salariales que sirvieron de base de liquidación fueron: Asignación Básica, Prima de Alimentación y Prima de Vacaciones.

Posteriormente, mediante solicitud de 19 de agosto de 2014 (fls. 12 a 14), la demandante solicita la reliquidación de la pensión de jubilación, porque dentro de los factores salariales que sirvieron de base de liquidación no se incluyó la Prima de Navidad; la entidad demandada, mediante la Resolución No. 000732 de 22 de septiembre de 2014 (fls. 16 a 17), le negó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a la demandante, con sustento en que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y el Decreto 3752 de 2003, el ingreso base de liquidación de las prestaciones sociales a cuyo pago este obligado el FNPSM, no podrá ser diferente de la base de cotización sobre la cual realizó aportes, y al constatar que

la docente solo realizó aportes a pensión sobre la asignación básica, no es procedente reconocer la Prima de Navidad.

A folio 18 está presente en original, y en el formato único del FNPSM para la expedición de certificado de salarios, certificación de salarios de la demandante, expedida por la Secretaría de Educación de Tunja, para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2012 al 30 de julio de 2013, dentro del cual se evidenció como devengados por la demandante los siguientes conceptos: Asignación Básica, Prima de Alimentación, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad.

5.2.- La decisión del caso.

El aspecto que genera controversia entre las partes, está relacionado con la inclusión o no de la prima de navidad como factor salarial a tenerse en cuenta en el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

Como se dijo en precedencia, la normatividad aplicable al caso resulta la prevista en las Leyes 33 y 62 de 1985, por haberse establecido que la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior, implica que el régimen de transición se aplique teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad del régimen pensional, salvo que, resulte más beneficioso aplicar el principio de favorabilidad⁵, para el caso concreto, respecto de los factores a tenerse en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión.

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 estableció los requisitos de edad y tiempo para acceder a la pensión de jubilación, también fijó el monto en que debía reconocerse dicha prestación, de la siguiente manera:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sentencia de 4 de agosto de 2010. Radicación número: 25000232500020040614501(2533-07). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Actor: ALCIDES BORBON SUESCUN. Demandado: OIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Ahora bien, el anterior cuerpo normativo no estableció los factores a tenerse en cuenta en el ingreso base de liquidación para establecer la pensión en cita, situación que suplió el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en donde se estableció cuales eran los factores para tenerse en cuenta al establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas por virtud de la Ley 33 de 1985, así:

“... la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

Descendiendo en el caso concreto, observamos del contenido del acto administrativo que reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la demandante que los factores salariales que sirvieron de base de liquidación fueron: Asignación Básica, Prima de Alimentación y Prima de Vacaciones.

De otro lado, hay que decir, que si bien el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 no incluyó las primas de Prima de Alimentación, Prima de Vacaciones y Prima de navidad, como factores para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión a reconocerse por lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, radicado interno 0112-2009, Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, que ha sido ratificada en posteriores decisiones⁶, señaló que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

Siguiendo las pautas trazadas en la jurisprudencia antes mencionada, para liquidar la pensión de la demandante **se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que recibe el

⁶ Se pueden consultar, la Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A de 10 de febrero de 2011, Expediente No. 76001-23-31-000-2006-02053-01(0448-10), Magistrado Ponente, Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y el Fallo de 17 de febrero de 2011 de la misma Subsección, Radicación No. 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), Magistrado Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Así lo ha considerado también el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, MP Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, sentencia de 11 de mayo de 2011, expediente: 150013133008-2007-00157-01

trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, incluyendo las **primas de alimentación, de vacaciones y de navidad**, a las cuales el Legislador les dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente se estableció en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que al efecto dispuso:

“Artículo 45°.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;*
- k) La prima de vacaciones;*
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.” (Negrilla fuera de texto).*

El pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015.

Comoquiera que la parte demandada acude en sus razones de defensa a las sentencias SU-230 y C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, no detendremos a analizarlas respecto del caso en consideración.

En la sentencia SU-230 de 2015, se dijo respecto de la Sentencia C-258 de 2013, lo siguiente:

“Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013, se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca”.

Ahora bien, al revisar con detenimiento el contenido de la sentencia C-258 de 2013, a la que alude la sentencia SU-230 de 2015, se encuentra que la misma Corte Constitucional expuso enfáticamente que:

“el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecoperol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.”

(...) En efecto, todos los regímenes especiales, precisamente al ser especiales, son distintos entre sí y por tanto, ameritan cada uno un análisis diverso.

Por estas mismas razones, no es procedente la integración normativa con disposiciones legales que establecen o regulan otros regímenes especiales, ni con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición. Cabe señalar frente a este último, que la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los ciudadanos no tiene por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición, sino del régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992”

Bajo ese orden de ideas, lo que encuentra esta instancia es que la sentencia SU-230 de 29 de abril de 2015, realizó una interpretación de la sentencia de

exequibilidad dándole un alcance que ésta nunca otorgó, en tanto, en ella se indicó de forma clara y precisa que sus consideraciones no tendrían alcance respecto de los demás regímenes pensionales, ya que por sus especiales connotaciones merecían un estudio particular.

Es del caso advertir, que las sentencias de constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional tienen efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, e implican la prohibición para todas las autoridades de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de sustento para el control. En otras palabras, **los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución**⁷.

En vista de ello, y ante la dicotomía que se presenta entre las sentencias C-258 de 2013 y, SU-230 de 2015, teniendo en cuenta además, que esta última es una sentencia de tutela, se concluye que no existe un precedente Constitucional claro sobre la materia; en consecuencia, el Juzgado opta por aplicar la Sentencia de Unificación sobre la materia, proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, a la cual ya se hizo referencia, y que ha sido reiterada y pacífica en ese Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para arribar a la conclusión de que se debe reliquidar la pensión con todos los factores salariales, no sólo los que señala la Ley 62 de 1985, como quedó explicado.

Comoquiera, que el Despacho imputará la nulidad del acto demandado, la entidad demandada deberá hacer el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenará y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, para efectos de **salud y pensión**.

6.- Prescripción.

Conforme a lo señalado en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969, los derechos prescriben en el término de 3 años contados

⁷ Corte Constitucional sentencia C- 634 de 2011.

a partir de que la obligación se hace exigible, y el reclamo escrito interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En el caso examinado, no hay lugar a declarar la prescripción, ya que el reconocimiento pensional se dio a partir del 27 de septiembre de 2013 según lo previsto en la Resolución No. 1037 de 19 de diciembre de 2013 (fls. 97 a 99), y la solicitud de reliquidación es de 19 de agosto de 2014 (fls. 12 a 14), en consecuencia, no ha alcanzado a transcurrir el tiempo previsto en la norma descrita anteriormente que dé lugar a la extinción del derecho, por consiguiente, se negará la prosperidad de esta excepción.

7.- Indexación.

Las diferencias resultantes a favor de la demandante, serán debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

8.- Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 *"salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*. De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: **"Se condenará**

en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

De ahí que para determinar las agencias en derecho, es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁸ que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *“Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al diez por ciento (5%) de las pretensiones reconocidas en esta Sentencia.

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser el FNPSM, se condenará a ésta al pago de las costas del proceso en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la **Resolución No. 000732 de 22 de septiembre de 2014**, proferida por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión

⁸ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

vitalicia de jubilación con la inclusión de la **Prima de Navidad** como factor salarial, pedida por la señora FANNY ZABALETA GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM-, reliquidar la pensión vitalicia de jubilación de la demandante incluyendo la Prima de Navidad en ingreso base de liquidación del año inmediatamente anterior al status, además de los factores ya reconocidos, y pagar las diferencias resultantes desde el **27 de septiembre de 2013**.

CUARTO: Sobre el factor salarial reconocido se efectuarán los descuentos legales correspondientes para el pago de los aportes a **salud**, y en caso que no se hayan realizado los aportes para pensión sobre el factor a incluir, la entidad enjuiciada podrá descontarlos que sean de cargo de la actora, de la condena aquí impuesta.

QUINTO: Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

SEXTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone que una vez ejecutoriada esta decisión, por secretaría se remitan las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; igualmente, se remitirá copia de la Sentencia para su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la entidad demandada en favor de la parte demandante. Por Secretaría liquidense, para lo cual se fija como agencias en

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No.150013333003 2014 00219 00
Demandante: FANNY ZABALETA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN - MEN - FNPSM

derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: De ser solicitado, expídase a la parte demandante copia auténtica de esta Sentencia, con constancia de ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, si la entidad demandada lo pide, expídase copia auténtica de esta decisión. En ambos casos se dejarán las constancias pertinentes.

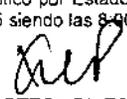
NOVENO: Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero, devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
Juez (E).

Repetición No.15001333300320140021900
Demandante: FANNY ZABALETA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN - MEN - FNPSM

JUZGAO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>50</u> de hoy 4 de diciembre de 2015 siendo las 8:40 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria

